



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 26

Audiencia número: 248

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 096 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO N° 87

Sería el caso entrar a decidir sobre los recursos de alzada interpuestos por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia antes mencionada, en la que se accedió a las pretensiones incoadas por el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

CONSIDERACIONES



Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones del demandante están orientadas a obtener la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez post mortem reconocida a su cónyuge en vida BUENAVENTURA CHARRY CASTILLO, calculando un nuevo IBL sobre el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, con la correspondiente indexación de las diferencias pensionales a su favor.

Efectuado el análisis de las documentales contenidas en la demanda, se tiene que según los certificados emitidos para Bono Pensional y la historia laboral de la causante BUENAVENTURA CHARRIS CASTILLO, ésta siempre estuvo vinculada con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, desde el 10 de marzo de 1977 y hasta el 31 de marzo de 2011, desempeñando el cargo de Secretaria, destacando que los aportes a pensión fueron efectuados hasta el 31 de diciembre de 1993, ante CAJANAL y luego de ello a través del otrora ISS hoy COLPENSIONES.

En razón a dichos tiempos de servicios, la entidad demandada a través de la resolución GNR 267803 del 25 de julio de 2014, le reconoció e incluyó en nómina la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2014, en cuantía de \$799.880, al haber reunido los requisitos contenidos en la Ley 797 de 2003.

Dicho lo anterior, considera la Sala que es necesario definir la calidad de servidor público que ostentó la demandante, lo que conlleva a determinar la competencia para conocer de la presente acción.

Para lograr tal fin basta con remitirse a los aludidos formatos para bono pensional expedido por el mismo INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, los cuales dan cuenta que el cargo que la señora BUENAVENTURA CHARRIS CASTILLO desarrolló ante dicho ente público fue el de Secretaria por lo que no cabe la menor duda que de ostento la calidad de empleada pública, al haber estado ligado por una relación de servicio público o de derecho



público, a no ser que haga parte de la excepción relativa a que hubiese desarrollado labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, correspondiéndole en ese caso demostrar al promotor del litigio de que la señora CHARRIS CASTILLO era trabajadora oficial, y en virtud del principio de la carga de la prueba, acreditar indubitablemente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de obras o que ejerció funciones de servicios generales.

Por ende, y conforme a los cargos y funciones desarrolladas por la causante en mención, es claro que no desarrollo tareas relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, por consiguiente la calidad que ostentó es de empleada público, al servicio de una entidad pública, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, el cual prevé que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades



administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Así las cosas, se colige que la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, influyen en el conocimiento previo que se le debe dar a los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, pues en estos casos la competencia para conocer de los mismos radica en la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo ha precisado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia sobre el particular, para lo cual se puede observar entre otras providencias la de fecha 8 de octubre de 2014, radicación **11001010200020140189800**, presentándose así una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”

Las anteriores razones resultan ser más que suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del presente proceso desde el auto admisorio número 159 del 30 de enero de 2020, por falta de competencia, por las razones vertidas en precedencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2020-00003-01

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

2.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO
APODERADO: CARLOS EDUARDO GACIA ECHEVERRY
acesolucioneslegalescali@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN
www.rstasociados.com.co

3.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2020-00003-01

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad.003-2020-00003-01